

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. **303**

Radicación : 76111-33-33-001-2019-00145-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : MARIA ERNESTINA VARELA MARIN
Demandado : COLPENSIONES

Guadalajara de Buga (V), 12 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente asunto, se procedió a convocar a las partes y al Ministerio Público para la Audiencia Inicial, de que trata el Artículo 180 del CPACA, por lo que en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 Ibidem., se efectuó la revisión oficiosa del presente proceso, observándose que dentro del presente proceso no hay lugar al agotamiento de la mencionada etapa procesal, dado que el medio probatorio utilizado por las partes es el Documental, consistente en los documentos allegados con la demanda y la contestación, y ninguna de ellas formula tacha o desconocimiento de estos.

Lo cual conlleva a que se configuren las situaciones descritas en los literales “a”, “b” y “c”, del numeral 1° del Artículo 182 A del CPACA, norma incorporada mediante el Artículo 42 de la Ley 2080, correspondiendo en su lugar, dictar la sentencia anticipada que allí se contempla,

Por lo que, en atención a lo ordenado en el Inciso 1° del referido Artículo 182 A del CPACA, se emitirá el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De la Fijación del Litigio:

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la contestación y las pruebas allegadas por uno otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Se deja constancia acerca de la existencia de un acuerdo (total/parcial). Ya que no se presenta diferencia entre las partes, acerca:

- De que por la Demandante se dio inicio a la actuación administrativa sometida a control de la jurisdicción contencioso administrativo.

- De la expedición y contenido del acto administrativo complejo, a través del cual se resuelve la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez especial, formulada por la Demandante.

En cuanto a los extremos de la demanda, se observa la existencia de oposición a la(s) pretensión(es) formulada(s) por la parte Demandante. Es así como se presenta diferencia entre las partes, acerca:

- De la acreditación de los requisitos por parte de la peticionaria, para efectos de reconocérsele el derecho de pensión de vejez especial, debido al riesgo que generaba la actividad que desarrollaba en ejercicio del cargo desempeñado durante la vigencia de su vinculación.

Ante lo cual, se tiene que el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, se trata de determinar si a la Demandante le asiste o no, derecho para que la entidad demandada, le reconozca y pague la pensión Especial por Vejez, para actividades de alto riesgo, regulada en el Decreto 2090 de 2003.

De salir adelante las pretensiones de la demanda, se revisará lo atinente a la declaratoria de la PRESCRIPCIÓN, siempre y cuando se den los presupuestos que para el efecto exige la ley.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

DISPONE:

1.- **DICTAR** sentencia anticipada de que trata el Artículo 182 A del CPACA, por estar incurso en la situación contemplada en los Literales “a, b, y c”, de su Numeral 1º.

2.- En los términos expuestos en la parte motiva, FIJESE el litigio dentro del presente proceso.

3.- Decrétese como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

3.1.- **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL:

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda. De los cuales hace parte la copia de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa sometida a control judicial.

3.2.- **POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda. De los cuales hace parte la copia magnética de las actuaciones adelantadas y que conforman el expediente administrativo de la Demandante.

4.- **ORDENAR** que tanto las partes, como el agente del Ministerio Público, presenten por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

5.- **RECONOCER** personería a la abogada MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 31.169.047 de Palmira (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 60.018 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34ae22dd97fba73841a1b052ee479026ac32208a21882da9983e2ce8bd67990

Documento generado en 12/04/2021 01:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>